

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1239-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2021, Kelvin Ricardo Arrobo Guamán a través de su procuradora judicial Nidia Maritza Vera Donoso (en adelante “**la parte actora**”) inició diligencia preparatoria de exhibición de documentos en contra de la Cooperativa de Ahorro de Producción Minera “Once de Julio”. Esta diligencia fue signada con el No. 19332-2021-00019G.¹
2. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 rechazó la práctica de la diligencia solicitada y ordenó el archivo de la petición.² Ante esta decisión, Kelvin Ricardo Arrobo Guamán interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó el auto de archivo de primera instancia y ordenó que se le conceda a la parte actora el término de 5 días para que complete o aclare su petición.
4. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, solicitó a Kelvin Ricardo Arrobo Guamán que complete la petición presentada.³ Mediante escrito de fecha

¹ La parte actora en su calidad de socio de la Cooperativa solicitó la exhibición de documentos por parte de la Cooperativa con el fin de determinar y complementar la legitimación activa y pasiva de las partes en el futuro proceso que se pretendía presentar por daños y perjuicios que le ocasionaron.

² “(...) *al existir norma expresa respecto de las diligencias preparatorias la peticionaria debe cumplir con los requisitos que indican las normas legales enunciadas particularidad que en el presente caso no cumple, por las consideraciones expuestas al existir norma expresa respecto de las diligencias preparatorias, se rechaza la práctica de la diligencia solicitada por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 120.2 del Código Orgánico General de Procesos (...)*”. (Énfasis en el original).

³ “(...) *se dispone que dentro del término de cinco días, la parte actora complete la petición presentada específicamente en lo dispuesto en el numeral 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados en concordancia con lo dispuesto en el Art. 120.2 del mismo cuerpo legal (esto es determine la finalidad de la diligencia preparatoria que solicita ;conforme lo señala el Art. 120.2 del Código Orgánico General de Procesos); de manera que se dé cumplimiento a lo previsto en la norma legal antes indicada, bajo prevenciones de ley (...)*”.

10 de diciembre de 2021, comparece José Paúl Luzuriaga Alvarado, a su juicio en calidad de procurador judicial de la parte actora para completar y/o aclarar la petición.

5. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, dictó nuevamente el archivo de la diligencia.⁴ Ante esta decisión, el abogado patrocinador de Kelvin Ricardo Arrobo Guamán interpuso recurso de revocatoria.
6. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 solicitó que el abogado patrocinador de la parte actora, José Paúl Luzuriaga, justifique en el término de 48 horas de forma documentada su calidad de procurador judicial. La parte actora presentó un escrito el 23 de febrero de 2022.
7. La Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 negó el recurso de revocatoria solicitado por la parte actora al no justificar la calidad de procurador judicial de su abogado defensor.⁵
8. El 12 de abril de 2022, Kelvin Ricardo Arrobo Guamán, (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fecha 11 de enero de 2022 (en adelante “**auto 1**”) y 15 de marzo de 2022 (en adelante “**auto 2**”) dictados por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, (en adelante “**autos impugnados**”).

⁴ “(...) en la presente causa comparece el Magister José Paúl Luzuriaga Alvarado, manifestando que comparece en calidad de Procurador Judicial del señor Kelvin Ricardo Arrobo Guamán, más de la revisión prolija del proceso no consta dicha documentación, en este contexto el escrito que presenta el Magister José Paúl Luzuriaga Alvarado, no cumple con lo dispuesto en el Art. 41 y 42 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo dispuesto en el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, ni mucho menos se encuentra autorizado por el actor de la presente causa, ahora mal haría en calificar la demanda presentada por el compareciente con un profesional en derecho que no cuenta con procuración judicial ni se encuentra autorizado para que asuma la defensa del compareciente en este orden de ideas y por cuanto la parte actora de la presente causa no ha dado cumplimiento al auto de fecha viernes tres de diciembre del 2021 las 09h19 fs. 94, es decir no ha aclarado y completado la demanda se dispone el ARCHIVO de la presente demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella a la parte actora (...)”.

⁵ “(...)En relación a la documentación que adjunta el Magíster José Paúl Luzuriaga A., es necesario indicar que al escrito que presentada ajunta (sic) un poder especial que concede el señor Kelvin Ricardo Arrobo Guamán a la señora Yasimid Emérita Castillo Jumbo, de la lectura y revisión minuciosa del proceso tampoco existe documento alguno que justifique la comparecencia del abogado José Paúl Luzuriaga, en calidad de procurador judicial que reúna los requisitos que señala el Art. 41, 42 y 43 del Código Orgánico General de Procesos. Siendo necesario hacer mención que tampoco ha justificado que se encuentra autorizado por el señor Kelvin Ricardo Arrobo Guamán o persona que cuenta en calidad de apoderada especial para ejercer la defensa del mencionado poderdante (...)”.

II. Objeto

9. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
10. La Corte Constitucional ha entendido a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, “*aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*”⁶. La Corte también ha sostenido que podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, los autos que -sin cumplir con las características mencionadas- causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.⁷
11. En el presente caso, se observa que los autos impugnados por el accionante consisten en el auto interlocutorio que dictó el archivo de la solicitud de diligencia preparatoria; y el auto que negó la revocatoria del mismo. De acuerdo con el artículo 120 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”), las diligencias preparatorias son herramientas procesales que se emplean previo al inicio de un proceso, con la finalidad de determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes procesales en el futuro proceso o anticipar la práctica de prueba urgente que pudiere perderse⁸.
12. El artículo 120 del COGEP también prescribe que: “*todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte (...)*” y el artículo 141 del mismo cuerpo normativo indica que: “*todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código*”. Siendo así, se verifica que los autos impugnados, al haber archivado la solicitud de diligencia preparatoria y haber negado la revocatoria del mismo fueron emitidos previo al inicio de un proceso judicial.
13. Por lo tanto, no puede considerarse que las decisiones impugnadas pusieron fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Bajo la misma lógica, los autos impugnados no impiden que el accionante inicie un proceso en el que pueda resolverse la materialidad de sus pretensiones, por lo que este Tribunal de Admisión no observa que éstos generen un gravamen irreparable.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44.

⁷ *Ibid.*, párr. 45.

⁸ COGEP. Artículo 120.

14. En consecuencia, los autos impugnados mencionados en el párrafo 8 *supra*, no son objeto de una acción extraordinaria de protección y por ende no son susceptibles de ser impugnados por esta vía constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC. Por lo mismo, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1239-22-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN